El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 14 de septiembre de 2018

Proceso     : Acción de Tutela

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00741-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / SUBSIDIARIEDAD/ PREMATURA/ COMPETENCIA-Pendiente que los estrados judiciales avoquen su conocimiento y/o formulen conflicto-/ IMPROCEDENTE**

Revisado el acervo probatorio se tiene el presente amparo carece de subsidiariedad, porque se promovió de forma prematura, puesto que no se esperó a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, el proveído cuestionado por el interesado fue proferido el 03-09-2018, notificado con fijación en el estado del 04-09-2018 (Folio 33, este cuaderno), y la tutela se radicó el 05-09-2018 (Folio 2, ibídem), esto es, sin siquiera esperar la ejecutoria menos que se resolviera la reposición que presentó (Folio 33 vuelto, ib.).

En todo caso, si dicho proveído permaneciera incólume, se requeriría de la actuación del estrado judicial al que se remita el expediente referente a avocar su conocimiento o formular el respetivo conflicto (Artículo 139, CGP), decisiones que el actor también podría impugnar en la oportunidad debida (Artículo 36, Ley 472). Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el asunto popular aún está en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[1]](#footnote-1) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[2]](#footnote-2).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2018-00741-00

Temas : Improcedencia - Subsidiariedad – Prematura

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 348 de 14-09-2018

Pereira, R., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que el Despacho Judicial accionado se niega a admitir la acción popular No. 2018-00304-00, pese a que cumplen el artículo 16, Ley 472; además, desconoce precedente de la CSJ que dirimió un conflicto de competencia en su contra e inaplica el artículo 28-5º, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 229 de la CP, 16, Ley 472 y 28-5º, CGP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se tutelen los derechos invocados y se ordene al accionado: (i) Detener el envío de la acción popular a otro despacho hasta tanto no resuelva el recurso de reposición; (ii) Informar en cuántos conflictos de competencia la CSJ ha dispuesto que conozca de acciones populares; y, (iii) Dejar de generar conflictos de competencia; (Folio 1, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 05-09-2018 se asignó a este Despacho (Folio 2, ibídem), con providencia del día hábil siguiente se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 5, ibídem). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folio 6 a 9, ib.). El 13-09-2018 se hizo una vinculación (Folio 37, ib.).

Contestaron la Personería de Bogotá (Folios 10 a 12, ib.), la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 15, ib.), la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folio 17 a 19, ib.), la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca (Folios 21 y 22, ib.), y la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá (Folios 25 a 27, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Personería y la Alcaldía Mayor de Bogotá, y la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca alegaron falta de legitimación por pasiva y pidieron su desvinculación (Folios 10 a 12, 15, 17 a 19, ib.); la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda informó que la situación planteada le es ajena como agente del Ministerio Público, también pidió su desvinculación (Folio 15, ib.); y la Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá adujo que el amparo es improcedente por prematuro, además pidió denegar la tutela en su contra (Folios 25 a 27, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el

accionado, es la autoridad judicial que conoce el asunto.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso de los amparos, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para proveer sobre problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[11]](#footnote-11).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[12]](#footnote-12) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[13]](#footnote-13). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[14]](#footnote-14).

Revisado el acervo probatorio se tiene el presente amparo carece de subsidiariedad, porque se promovió de forma prematura, puesto que no se esperó a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, el proveído cuestionado por el interesado fue proferido el 03-09-2018, notificado con fijación en el estado del 04-09-2018 (Folio 33, este cuaderno), y la tutela se radicó el 05-09-2018 (Folio 2, ibídem), esto es, sin siquiera esperar la ejecutoria menos que se resolviera la reposición que presentó (Folio 33 vuelto, ib.).

En todo caso, si dicho proveído permaneciera incólume, se requeriría de la actuación del estrado judicial al que se remita el expediente referente a avocar su conocimiento o formular el respetivo conflicto (Artículo 139, CGP), decisiones que el actor también podría impugnar en la oportunidad debida (Artículo 36, Ley 472). Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el asunto popular aún está en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[15]](#footnote-15) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[16]](#footnote-16).

De otro lado, se denegará la pretensión subsidiaria dirigida a que la *a quo* informe cuántos conflictos de competencia han sido decididos por la CSJ disponiendo que asuma el conocimiento de acciones populares, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la inexistencia de petición conlleva concluir la falta de amenaza o agravio endilgado.

Por último, en lo concerniente a que se escanee este expediente y se remita al correo electrónico del actor, esta Corporación satisfizo enteramente ese pedimento con la orden dispuesta en el proveído datado el 06-09-2018 (Folio 4, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se declarará improcedente el amparo constitucional, por carecer de subsidiariedad; y, (ii) Se negará por inexistencia fáctica, respecto del informe sobre conflictos de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por el señor Uner Augusto Becerra Largo en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. NEGAR la acción con relación al informe sobre conflictos de competencia.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R ADO *DGH/ODCD/ 2018*

1. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-600 de 2017, también puede consultarse la T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-16)